



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0669-2006-PHC/TC
LIMA
FÉLIX NÚÑEZ QUINTANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eduardo Núñez Flores a favor de su padre, señor Félix Núñez Quintana, contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 20 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 14 de noviembre de 2005, don Carlos Eduardo Núñez Flores interpone demanda de hábeas corpus a favor de su padre, señor Félix Núñez Quintana, contra doña Constancia Francisca Rodríguez de la Cruz, solicitando que cese la vulneración de sus derechos a la libertad e integridad personales.

La demanda se funda en lo siguiente:

- Se viene impidiendo que el señor Félix Núñez Quintana acceda al tratamiento médico que requiere, pues se le retiene arbitrariamente en el inmueble de la demandada. La gravedad de esta situación se sustenta en el hecho de que el beneficiario padece de diversos males, dada su avanzada edad.
- Se le mantiene en un arbitrario estado de incomunicación frente a sus hijos, puesto que se le impide que tenga contacto con ellos, ya sea personalmente o por vía telefónica.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 14 de noviembre de 2005, el Segundo Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo dispuso que se lleve a cabo la investigación sumaria del hábeas corpus y ordenó la realización de una inspección judicial en el inmueble de la demandada.

- El día 14 de noviembre de 2005 se realizó el acto de inspección judicial (fojas 42) en el lugar del domicilio de la demandada; en él, don Félix Núñez Quintana dijo encontrarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien al cuidado de su esposa. Asimismo se pudo constatar que efectivamente el domicilio se encuentra en buenas condiciones de aseo, orden y limpieza. Además cuenta con una línea telefónica y no se pone trabas para que los hijos del beneficiario se comuniquen con él; al respecto, este mismo señala que ellos lo han ido a visitar.

3. Resolución de primera instancia

Con fecha 15 de noviembre de 2005, el Segundo Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo declara improcedente la demanda de hábeas corpus, argumentando que no se advierte la configuración de algún hecho que vulnere los derechos alegados por el recurrente. Añade que el traslado del señor Félix Núñez Quintana a la casa de la demandada se llevó a cabo como consecuencia de una medida de protección emitida en una investigación regular de violencia familiar.

4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 20 de diciembre de 2005, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia apelada y declara improcedente la demanda, argumentando que el señor Félix Núñez Quintana ocupa actualmente el domicilio de la demandada como consecuencia de una medida de protección; asimismo, se encuentra en condiciones adecuadas para la protección de su salud y no se le impide la comunicación con sus hijos.

III. FUNDAMENTOS

1. El artículo 25°, inciso 17 del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, estableciendo que el hábeas corpus procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. Este Colegiado en sentencia anterior (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC), hizo un desarrollo sobre los tipos de hábeas corpus, entre ellos el hábeas corpus correctivo.
2. Este tipo de hábeas corpus procede cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. En otra oportunidad (Exp. N.º 726-2002-HC/TC) se ha precisado que mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que ésta se haya decretado judicialmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Procede también el hábeas corpus correctivo ante la amenaza o acto lesivo del derecho fundamental a la vida, a la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, entre otros). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, se violen o amenacen el derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes. Es también admisible su interposición en los casos de restricción arbitraria del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.
4. Sin embargo, los supuestos precedentemente enunciados para la procedencia del hábeas corpus correctivo no pueden ser determinados en abstracto, sino, por el contrario, casuísticamente y atendiendo a las circunstancias concretas conexas al caso. Desde esta perspectiva amplia, se puede afirmar que el tipo de hábeas corpus correctivo procede también en aquellos supuestos en que se produce una retención por violencia doméstica o familiar hacia las mujeres, menores de edad, ancianos y otros en estado de dependencia.
5. Ahora bien y ya en el caso concreto, el demandante afirma que la demandada viene atentando contra la integridad personal de su padre, Félix Núñez Quintana, y contra su derecho a la libertad personal, puesto que lo retiene arbitraria y abusivamente en el inmueble donde ahora vive la demandada, impidiendo que tenga comunicación con sus hijos.
6. Al respecto obra en autos (fojas 52) la denuncia N.º 352-2005, de fecha 25 de octubre de 2005, mediante la cual la demandada manifiesta que en contra de su voluntad y la de su esposo, se encuentran viviendo en el inmueble ubicado en la calle Luna Pizarro N.º 224, distrito de Barranco, donde son constantemente maltratados psicológicamente por parte de la hija de su esposo, motivo por el cual y a fin de salvaguardar su integridad y bienestar, solicitan garantías para que se retiren del domicilio mencionado. Asimismo, obra en autos (fojas 53) el Oficio N.º 352-05-MP-FN-8FPFL, de fecha 25 de octubre de 2005, que dispone el apoyo policial a efectos de garantizar su integridad física y psicológica, toda vez que existe una denuncia por violencia familiar. Esta situación permite considerar que entre las partes del proceso existen desavenencias y conflictos que deben ventilarse en la vía que corresponda.
7. Además de ello se debe considerar que en el acta de inspección judicial, de fecha 14 de noviembre de 2005, don Félix Núñez Quintana manifiesta estar por su propia voluntad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

300000

y libremente en el domicilio en el cual ahora vive, donde se le brinda las atenciones necesarias por su enfermedad, así como el tratamiento médico que requiere. Por lo señalado, este Tribunal no advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante, lo cual no obsta para que se garantice que los hijos de don Félix Núñez Quintana realicen las visitas familiares a su padre, dado que no existe un mandato judicial que lo impida.

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)